

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-133/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y XAVIER SOTO
PARRAO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** el acuerdo ACQYD-INE-76/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, por el que se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018.

ÍNDICE:

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	30

¹ En adelante Comisión de Quejas.

ANTECEDENTES:

1. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
2. **I. Denuncia** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional³, por la difusión de propaganda que, desde su perspectiva, calumnia al candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos haremos historia”, a través de los promocionales denominados “DEBATE CIEN DÍAS”, “AMLOVSRE 1” y “DEBATE SEGURIDAD”.
3. **II. Admisión, reserva de emplazamiento y diligencias preliminares.** En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó admitir la denuncia y reservar el emplazamiento hasta en tanto se concluyera con el desahogo de las diligencias preliminares.
4. Asimismo, en dicho proveído se determinó que la solicitud de medida cautelar, respecto del promocional de radio intitulado “AMLOVSRE 1” resultaba notoriamente improcedente, toda vez que ya había sido objeto de estudio en el acuerdo ACQyD-INE-67/2018, dictado por la Comisión de Quejas el veintiséis del mismo mes y año.

² En adelante INE.

³ En adelante PRI.

5. **III. Medidas cautelares.** El uno de mayo siguiente, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo ACQYD-INE-76/2018, en el sentido de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto hace a los promocionales “DEBATE SEGURIDAD” y “DEBATE CIEN DÍAS”.
6. **IV. Recurso de revisión.** En desacuerdo con dicha determinación, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
7. **V. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.
8. **VI. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

SUP-REP-133/2018

resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión, interpuesto por un partido político a fin de controvertir un acuerdo de la Comisión de Quejas, por el que determinó declarar improcedentes la adopción de las medidas cautelares que le fueron solicitadas dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del recurso.

11. Se tiene por satisfecho en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

13. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, toda vez que el acuerdo controvertido fue emitido el primero de mayo del año en curso, y en tanto que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, fue interpuesto el inmediato dos, de ahí que resulta inconcuso su presentación oportuna.
14. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de MORENA, debidamente acreditado ante el Consejo General del INE, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable, lo cual resulta suficiente también para tener por satisfecho el requisito de la personería. De ahí que se tengan por colmados los requisitos a estudio.
16. **Interés jurídico.** El partido político de referencia tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que se trata del denunciante en el procedimiento especial sancionador que motivó la emisión del acuerdo por el que se declararon improcedentes las

SUP-REP-133/2018

medidas cautelares que ahora se cuestiona, y su pretensión consiste en que se revoque ese acuerdo.

17. **Definitividad.** El acuerdo controvertido, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
18. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.

19. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
20. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
21. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
22. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

23. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
24. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.
25. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
26. Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.
27. Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

SUP-REP-133/2018

28. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
 - a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
 - b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
29. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
30. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.
31. Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de

descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

32. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
33. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
34. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
35. Como se puede observar, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el

SUP-REP-133/2018

examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
 - Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
 - Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
 - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
36. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
37. Ahora bien, es incuestionable que la Comisión de Quejas al ser la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

38. Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende o pudiera trascender los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

CUARTO. Estudio de fondo.

i. Síntesis de los motivos de inconformidad

39. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el instituto político recurrente aduce básicamente los siguientes motivos de disenso:
 40. Argumenta que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad no entró al estudio de fondo respecto del contenido de los spots denunciados.
 41. Señala que se transgredió el principio de congruencia externa, ya que, a su juicio al no estudiarse el contenido de los spots, se desatendió integralmente la denuncia y se descontextualizó el verdadero sentido de la queja, al no atender la totalidad de los planteamientos expuestos.

SUP-REP-133/2018

42. Aduce que el acuerdo impugnado transgrede el principio de exhaustividad, pues al concluir que eran improcedentes las medidas cautelares, dejó de analizar lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aún y cuando los partidos políticos y candidatos tienen derecho al uso de los medios de comunicación, tienen la limitante de que en la propaganda que difundan deben abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas.
43. Refiere que la responsable no tomó en consideración la amplia literatura jurídica, ya que de manera errónea resolvió que en los spots denunciados no se mencionaba de manera directa y sin ambigüedades que Andrés Manuel López Obrador, sea un títere y esté al servicio de los narcotraficantes, cuando de manera indirecta y sugestiva al utilizar la imagen del citado candidato se le imputan hecho y delitos en detrimento de su imagen y reputación.
44. Afirma que las imputaciones que sugieren con los promocionales tales como *“la otra alternativa es alguien que ahora está al servicio de los narcotraficantes”* y *“te has convertido en un títere de los criminales”* trascienden de manera negativa en la imagen pública del candidato, ya que es evidente que se le atribuyen la presenta comisión de hechos ilícitos relacionados con el tráfico de droga y de su probable vínculo con un grupo delictivo.
45. Así, concluye que la responsable debió observar que el comportamiento del PRI en el contexto de su campaña resulta calumnioso, pues hace una imputación indirecta que calumnia a

Andrés Manuel López Obrador, a partir de conjeturas falsas y deducciones a modo.

46. Finalmente, afirma que los promocionales debieron sujetarse al canon de veracidad, pues la libertad de expresión no significa que se puedan manifestar hechos falsos.

ii. Metodología de estudio

47. Ahora bien, con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta pertinente tener presente, las consideraciones en las que la Comisión de Quejas descansó su determinación para negar las medidas cautelares que le fueron solicitadas.
48. Hecho lo anterior, se hará una referencia en torno al marco jurídico que se estima resulta aplicable, los hechos al resultar no controvertidos y, por último, el estudio del caso concreto.

iii. Consideraciones de la responsable

49. La Comisión de Quejas resolvió **improcedente** otorgar las medidas cautelares solicitadas por MORENA, respecto de los promocionales de televisión pautados por el PRI, identificado como “DEBATE CIEN DÍAS” y “DEBATE SEGURIDAD”, ya que de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, los spots se ajustan a los parámetros constitucionales y legales.
50. Así, la Comisión responsable estimó que del contenido del promocional denominado “DEBATE SEGURIDAD” no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos, pues se retomaba la

SUP-REP-133/2018

intervención de José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, respecto de temas de seguridad en el país, la cual se contrastaba al referir que la otra opción es alguien que estaba al servicio del narcotráfico.

51. En ese sentido, se sostuvo que, aun y cuando se apreciaba la imagen de Andrés Manuel López Obrador, al tiempo que se refería la frase *“la otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes”*, no se señalaba de forma directa y sin ambigüedades que el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia” era un narcotraficante o que cometía algún otro delito.
52. Ello, aunado a que se trataba de la opinión de uno de los candidatos a la Presidencia de la República, en el marco del debate entre aspirantes a dicho cargo, la cual fue retomada para la producción del promocional cuestionado, por lo que no existían elementos para considerar que la referida frase actualizara la imputación de un delito de manera directa e inequívoca.
53. Por cuanto hace al promocional identificado como “DEBATE CIEN DÍAS”, la autoridad responsable consideró que no se apreciaba una imputación directa de delitos o hechos falsos con la expresión *“te has convertido en un títere de los criminales”*, dirigida al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia”, sino que se trató de una crítica vehemente realizada de un contendiente a otro, en el marco de un debate al referido cargo, la cual se retomó para la elaboración del promocional denunciado.

54. Así, la Comisión de Quejas concluyó que el material denunciado no contenía frases, imágenes o datos que constituyeran la imputación de hechos o delitos falsos, sino únicamente la referencia y crítica de una fuerza política al posicionamiento de un candidato a la Presidencia de la República respecto de un tema de interés nacional, como lo es la seguridad pública, dentro de la etapa de campañas, lo cual se encontraba amparado por la libertad de expresión en el marco del debate político propio de los regímenes democráticos.

iv. Marco jurídico

55. Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.
56. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades:
57. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
58. El artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino

SUP-REP-133/2018

en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

59. Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
60. En ese orden de ideas, el artículo 7° del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
61. Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, sin que tales derechos sean ilimitados, pues la propia norma fundamental delinea parámetros que no se deben rebasar.
62. En relación con esto último, el artículo 41, párrafo segundo, base III, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
63. Incluso, cabe señalar que con motivo de la reforma electoral del año 2007-2008, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y

candidatos de emplear expresiones que calumnien o denigren a las personas.

64. El texto constitucional quedó en términos siguientes:

"Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

65. Posteriormente, como resultado de la reforma electoral de 2014, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, al artículo 41, base I, apartado C.

66. Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

67. Al respecto, la SCJN en la sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, señaló que, a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, el artículo 41, base III, apartado C de la CPEUM sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, mas no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

SUP-REP-133/2018

68. El máximo tribunal constitucional determinó que no existe en la CPEUM una finalidad imperiosa que justificara excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos.
69. Ello, porque dicha restricción fue suprimida; y porque también dicha eliminación del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigrara a las instituciones, ya no era una restricción válida a la libertad de expresión.
70. Además, se precisó que en todo caso la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º de la CPEUM, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.
71. En este tenor, la SCJN declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en la porción normativa que indica: "que denigren a las instituciones y a los propios partidos" al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos.
72. Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF sostuvo la misma conclusión, tomando en cuenta dicho precedente, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-131/2015, al determinar que la denigración no era motivo de infracción en materia electoral

federal, toda vez que en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justificara excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

73. En ese sentido, se observa que la evolución legislativa ha privilegiado el desarrollo del debate político, y progresivamente ha eliminado restricciones o maximizado la libertad de expresión.
74. Es de destacarse que, si bien se ha eliminado el concepto de denigración del texto constitucional, el de calumnia continúa vigente.
75. Al respecto, el artículo 25, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Partido Políticos replica lo estipulado en el citado precepto constitucional, al establecer que la propaganda de los partidos políticos y candidatos no deberá contener expresiones que calumnien a las personas.
76. Por su parte, el artículo 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

SUP-REP-133/2018

77. El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: (i.) la imputación de hechos falsos o delitos, y (ii) con impacto en un proceso electoral.
78. En ese sentido, de la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte, se puede advertir que la calumnia tiene como elementos: a) la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), y b) a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo).
79. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.
80. Por esa razón, en los casos que se analice la calumnia en medidas cautelares, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, y para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, al denunciante le corresponderá allegar elementos, al menos indiciarios, para determinar que lo conocía previamente, pues ante la duda, deberá preferirse la libertad.
81. A partir de lo anterior, es que se puede considerar que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite creado para proteger los derechos de terceros⁴.

⁴ Así lo consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012, sustentado en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

82. En consecuencia, en la Norma Fundamental Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones en los casos siguientes:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

83. Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo previsto por el primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que es evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en ese precepto y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de la propia Ley Fundamental.

v. Hechos no controvertidos

84. Sobre las premisas apuntadas, debe puntualizarse que no se encuentra a discusión el que:

SUP-REP-133/2018

- a) Los promocionales cuestionados se encuentran pautados por parte del PRI como parte de sus prerrogativas de acceso a la televisión;
- b) Los promocionales denunciados corresponden a la pauta de campaña federal, cuya difusión se ordenó se realizar en todas las entidades federativas;

vi. Caso concreto

85. Del análisis de los agravios del recurrente, se advierte que se enderezan a combatir los razonamientos efectuados por la autoridad responsable en el acuerdo que se revisa, que sirvieron como base para declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, respecto de la presunta difusión de propaganda calumniosa atribuible al PRI derivado de la transmisión en televisión de los promocionales “DEBATE SEGURIDAD” y “DEBATE CIEN DÍAS”, los cuales a su juicio contienen expresiones que calumnian a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia”.
86. A continuación, conviene tener presente el contenido de dicho material:

“DEBATE SEGURIDAD RV01219-18”		
	Voz José Antonio Meade:	<i>En este tema de seguridad, básicamente tenemos dos opciones:</i>

	<p>Voz José Antonio Meade: <i>La primera, apostarle a la certidumbre, fortalecer a la policía y reconocer a las fuerzas armadas.</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade: <i>La estrategia tiene que tener tres componentes: el primer componente es prevención, el segundo disuasión, y el tercero y muy importante, combate a la impunidad.</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade: <i>Los criminales tienen que estar en la cárcel.</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade: <i>La otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes</i></p>
	<p>“JOSE ANTONIO MEADE. CANDIDATO A PRESIDENTE. PRI. CANDIDATO COALICIÓN ‘TODOS POR MÉXICO’”</p>

87. De su análisis, se advierte lo siguiente:

SUP-REP-133/2018

- El promocional se componen de tomas que corresponden al primer debate presidencial, efectuado el pasado veintidós de abril.
- Se presentan extractos en los que el candidato de la coalición “Todos por México” expone su opinión respecto a cómo solucionar el problema de seguridad pública.
- Refiere que básicamente hay dos alternativas: la primera, prevenir, disuadir y combatir la impunidad; la segunda, es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes.

“DEBATE CIEN DÍAS RV01220-18”	
	<p>Voz José Antonio Meade: <i>Propongo a los cien días de mi gobierno lograr primero: un código penal único para que los delitos que más te lastiman, robo, extorsión, feminicidio, homicidio, se castiguen igual en todo el país.</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade: <i>¿Cómo le vas a explicar a las familias que con esos delincuentes te quieres sentar a dialogar?</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade: <i>En tu ambición de poder y en tu miedo de volver a perder te has convertido en un títere de los criminales.</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade: <i>Yo, los voy a meter a la cárcel.</i></p>



88. De su contenido, se observa lo siguiente:
- Al igual que el primer promocional, las tomas pertenecen al debate presidencial mencionado.
 - En el promocional se muestran secciones de la participación del candidato de la coalición "Todos por México", en las que presenta su propuesta de crear, dentro de los primeros cien días de su gobierno, un código penal único.
 - Como parte de su intervención, el referido candidato plantea la interrogante de cómo es que se explicaría a las familias que se pretende dialogar con los delincuentes -en tanto se observa la imagen del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Juntos haremos historia"-.
 - Finalmente, señala que su compromiso es meterlos a la cárcel.
89. Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los agravios expresados por MORENA se califican **infundados** al tenor de las siguientes consideraciones.
90. La calificativa apuntada obedece a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar, se advierta que un promocional pudiera resultar ostensiblemente

SUP-REP-133/2018

contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los bienes, valores y/o principios que rigen la materia electoral.

91. En el caso bajo análisis, a juicio de esta Sala Superior contrario a lo manifestado por el actor, del estudio del spot denunciado identificado con el folio RV01219-18 “DEBATE SEGURIDAD”, es dable mencionar que tal y como consideró la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos a delitos falsos o calumniosos en contra de Andrés Manuel López Obrador.
92. En efecto, del estudio preliminar al contenido del citado promocional, se advierte que en el propio se retomó la intervención de José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la Republica por la coalición “Todos por México”, sobre temas de seguridad en el país, misma que se contrastó al referir que la otra opción es alguien que esta al servicio del narcotráfico.
93. De lo anterior, se estima que no existe una imputación directa a Andrés Manuel López Obrador de hechos o delitos falsos, pues lo ahí manifestado fue que los criminales tienen que estar en la cárcel, siendo que la otra alternativa es alguien que hoy esta al servicio de los narcotraficantes, sin que se hiciera referencia directa a candidato o algún instituto político en específico.
94. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que si bien es cierto se aprecia la imagen en pantalla de Andrés Manuel López

Obrador, al tiempo que se hace referencia a la frase *“la otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes”*, lo cierto es que, no hay referencia directa relativa a que el candidato es un narcotraficante o hubiere cometido algún delito.

95. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.
96. En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el debate sobre cuestiones públicas, como son las propuestas en temas de seguridad por parte de los candidatos a la Presidencia de la República, debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, casuísticas y en ocasiones desagradables, para las personas que se desarrollan en el ámbito político.
97. En base a lo expuesto, en un análisis de sede cautelar y bajo la apariencia del buen Derecho, resulta dable concluir que no existen elementos para considerar que la frase antes referida, actualice de forma evidente la imputación de un delito de manera directa o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, o un hecho falso.
98. En otro orden de ideas, respecto al promocional RV01220-18 “DEBATE CIEN DÍAS”, no asiste la razón al instituto político actor

SUP-REP-133/2018

ya que, bajo la apariencia del buen Derecho y de un análisis preliminar no se observa que se hiciera un señalamiento o imputación directa de delitos o hechos falsos con la expresión “*te has convertido en un títere de los criminales*” al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia”, por la cual se le calumniara.

99. Lo anterior, porque se considera que la citada manifestación es una crítica vehemente realizada por un candidato a la Presidencia de la República a otro, en el marco del debate político, misma que fue retomada para la elaboración del promocional en cuestión, como parte de la libertad de los institutos políticos de definir su estrategia de comunicación social.
100. Además, a partir del contexto en el que se dio la frase - transmisión del primer debate presidencial-, es posible concluir, en un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, que tuvo como propósito resaltar que las propuestas del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia”, son equivocadas y que no resolverán los problemas de seguridad del país, lo cual es, simplemente, una postura de uno de los aspirantes al referido cargo, la cual, puede ser rebatida en el marco de las campañas electorales.
101. Al respecto debe mencionarse, que esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-92/2018, determinó que si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, ello no implica que un partido político este impedido para cumplir con esas finalidades a través de una estrategia

publicitaria que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o críticas a contextos electorales, todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

102. De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional bajo la apariencia del buen Derecho, los cuestionamientos realizados por el PRI no exceden de forma manifiesta los límites permitidos para el debate político o intercambio de opiniones dentro del proceso electoral en la etapa de campañas, que no solo debe ser propositivo sino crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado.
103. En ese sentido, debe mencionarse que este órgano jurisdiccional ha considerado que uno de los elementos de la calumnia es que la propaganda político-electoral emplee expresiones que, en si mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito de forma directa, sin que tales conductas sean demostradas, lo que en el recurso en análisis no acontece⁵.
104. Por tanto, es dable concluir que desde una perspectiva preliminar como son la naturaleza de las medidas cautelares, los promocionales en análisis están encaminados ha establecer una posición crítica, en el ejercicio de la libertad de expresión, fuerte, vehemente y vigorosa, sobre un tema de interés público, como es el de seguridad pública, que formó parte del debate democrático.

⁵ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver el SUP-REP-114/2018.

SUP-REP-133/2018

105. Finalmente, por cuanto hace a lo expuesto por el partido político recurrente, en el sentido de que los promocionales debieron sujetarse al canon de veracidad, pues la libertad de expresión no significa que se puedan difundir hechos falsos, este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse porque dicho pronunciamiento corresponde al fondo del asunto, porque la definición sobre tales afirmaciones requiere del desahogo del procedimiento respectivo y la valoración de los medios de convicción respectivos, cuestión que no corresponde al análisis preliminar que se realiza al emitir las medidas cautelares.
106. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera
107. En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular y, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-133/2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-133/2018.⁶

Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto particular en este asunto por las razones que se exponen a continuación.

1. Motivo de disenso

Respetuosamente disiento de la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, esencialmente porque, en mi concepto, de un análisis preliminar se desprende que en los promocionales denunciados hay elementos objetivos que podrían actualizar la figura de calumnia en contra del candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos haremos historia”, Andrés Manuel López Obrador, lo cual podría contravenir lo previsto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “*Constitución Federal*”).

2. Decisión mayoritaria

En el caso, la sentencia aprobada por mayoría determina confirmar el acuerdo ACQYD-INE-76/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en adelante “*Comisión de Quejas*”), por el que se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018.

⁶ Colaboraron en la elaboración de este documento Christopher Augusto Marroquín Mitre y Alma Delia del Valle Velarde.

Consecuentemente, se concluye que no es necesario suspender la transmisión en televisión de los spots denominados “debate seguridad” y “debate cien días”, debido a que, de un análisis preliminar, se desprende que no se actualiza la calumnia denunciada.

Respecto al promocional denominado “**debate seguridad**”, la posición mayoritaria consideró que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos o calumniosos en contra de Andrés Manuel López Obrador, ya que:

- No se hace referencia directa a algún candidato o instituto político, pues lo manifestado fue que los criminales tienen que estar en la cárcel, siendo que *“la otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de los narcotraficantes”*.
- Aunque se aprecia la imagen en pantalla de Andrés Manuel López Obrador, al tiempo que se hace referencia a la frase *“la otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes”*, se considera que *“no hay referencia directa relativa a que el candidato es un narcotraficante o hubiere cometido algún delito.”*

En cuanto al spot denominado “**debate cien días**”, en la sentencia se reconoce que la expresión *“te has convertido en un títere de los criminales”*, se dirige al candidato a la Presidencia de la Republica por la coalición “Juntos haremos historia”, pero se concluyó que:

SUP-REP-133/2018

- No constituye una imputación directa de delitos o hechos falsos, sino una crítica vehemente, realizada de un contendiente a otro, en el marco de un debate al referido cargo.
- Tuvo como propósito resaltar que las propuestas del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia”, son equivocadas y que no resolverán los problemas de seguridad del país, lo cual es, simplemente, una postura de uno de los aspirantes al referido cargo, la cual, puede ser rebatida en el marco de las campañas electorales.

Finalmente, la propia sentencia señala que “este órgano jurisdiccional ha considerado que uno de los elementos de la calumnia es que la propaganda político-electoral emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas, o le imputen un delito de forma directa, sin que tales conductas sean demostradas, lo que en el recurso en análisis no acontece.

3. Razones que sustentan la postura disidente

En este caso no acompaño la decisión mayoritaria, esencialmente porque, contrario a lo determinado en la sentencia, estimo que en el promocional denominado “debate seguridad” sí se hace una referencia inequívoca al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia”, y en el diverso spot “debate cien días” sí se imputan a un candidato actos deshonorosos, que razonablemente pueden tener un impacto en el proceso electoral.

Como lo señala la resolución, los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, párrafo primero, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Por su parte, el artículo 471, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-482/2011, se determinó que *“uno de los elementos de la calumnia es la realización de propaganda político o electoral, que emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas”*.

Asimismo, es importante tener presente que al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-89/2017** y **SUP-REP-114/2018**, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y el dos de mayo de este año, respectivamente, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o

SUP-REP-133/2018

perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

- Cuando la propaganda política o electoral combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta, en su conjunto y dentro de su propio contexto, ***“tiene un ´sustento fáctico´ suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos”***.
- En algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.
- Si “una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no”.

- Para conceder o negar medidas cautelares es posible analizar si en los promocionales denunciados existen elementos explícitos que pretendan justificar la información presentada⁷.
- “[S]i al momento del dictado de la medida cautelar, existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos sin que éstos estén razonablemente desvirtuados, la medida cautelar, en principio, resultaría improcedente.”
- La información transmitida en un promocional “**estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”
- La calumnia “no sólo prohíbe la imputación de ‘hechos delictivos o ilícitos falsos’, sino también, excepcionalmente, la imputación

⁷ En ese sentido, al resolver el expediente SUP-REP-89/2017, se indicó que sí se “advertían elementos explícitos que pretenden justificar la información presentada en el promocional, como son indicaciones de supuestas fuentes de información que se emplean como respaldo de las manifestaciones expuestas, incluso, se alude a supuestas notas periodísticas que presuntamente refuerzan lo que el promocional aduce.”

SUP-REP-133/2018

*de hechos falsos que no impliquen alguna ilicitud pero que trasciendan a la libertad y autenticidad del sufragio*⁸.

- Los partidos políticos tienen la obligación de *“brindar información certera y evitar, a toda costa, propaganda que sea negativa y engañosa”*⁹.

Precisado lo anterior, en primer lugar me referiré a las razones por las que no comparto las premisas en que se sustenta la decisión mayoritaria y, en segundo lugar, explicaré por qué estimo que las consideraciones expresadas en los referidos precedentes son aplicables al caso y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

En cuanto al promocional denominado “debate seguridad”, contrario a lo determinado por la mayoría, considero que sí hay una referencia inequívoca al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos historia”.

Por un parte, no advierto diferencia que justifique reconocer la referencia directa al candidato en el spot “debate cien días”, pero negarla en el referido como “debate seguridad”, como se afirma en la sentencia aprobada por la mayoría. En mi concepto, en ambos promocionales se actualiza tal referencia de forma clara. En efecto, en mi opinión es suficiente para considerar que se hace referencia al citado candidato, el hecho de que en el promocional se retome una expresión en la que el candidato José Antonio Meade Kuribreña se dirigió durante el debate presidencial al candidato Andrés Manuel

⁸ Esta consideración solamente se expresó textualmente en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-89/2017.

⁹ Esta aseveración corresponde a la resolución dictada en el expediente SUP-REP-114/2018.

López obrador, así como el hecho de que la imagen de este último aparezca en el promocional al mismo tiempo que se escucha y lee la frase *“la otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes”*.

Adicionalmente, en la sentencia se sostiene que la referida expresión no constituye calumnia porque no hay una referencia directa relativa a que el candidato es un narcotraficante o hubiese cometido algún delito. Sin embargo, al margen de si la citada expresión puede constituir o no la imputación de un delito, lo cierto es que la propia resolución reconoce que para que se actualice la calumnia, es suficiente que se atribuyan actos o intenciones deshonrosas, sin que sean demostradas.

En ese sentido, estimo que, si se concluyó que la expresión relativa a estar al servicio de narcotraficantes no constituía la imputación de un delito, debía analizarse si preliminarmente podía concluirse que constituía o no un hecho deshonroso, lo cual en mi concepto sí podría actualizarse.

Por otra parte, respecto al spot denominado “debate cien días”, no comparto la idea de que la expresión *“te has convertido en un títere de los criminales”* tenga como único propósito resaltar que las propuestas de un candidato a la Presidencia de la República son equivocadas y no resolverán los problemas de seguridad del país.

Lo anterior, pues dicha expresión no hace referencia a propuesta alguna, ni a cualquier tipo de razón por la que se estime que alguna

SUP-REP-133/2018

propuesta es incorrecta. Por el contrario, considero que podría constituir una imputación directa consistente en que una persona es manipulada por criminales, lo cual, en mi concepto también podría actualizar preliminarmente la atribución de un hecho deshonroso.

Asimismo, discrepo de la idea relativa a que se trata únicamente de una crítica vehemente en el marco de un debate, pues con independencia de que dicha manifestación efectivamente se retome de un debate, lo cierto es que al editarla, incorporarla como contenido de un promocional y difundirlas en televisión, se encuentra sujeta a límites distintos a los aplicables en el marco de un debate, como lo es precisamente la prohibición de incurrir en calumnia.

Ahora, tomando en cuenta las consideraciones sustentadas por esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-114/2018, si bien coincido en que el análisis relativo a la veracidad de los hechos corresponde propiamente al estudio de fondo del asunto, lo cierto es que al resolver sobre el otorgamiento o no de medidas cautelares, sí debe verificarse si las expresiones denunciadas tienen un mínimo sustento fáctico.

Como se expuso, la calumnia no sólo prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, sino también la imputación de hechos falsos que no impliquen alguna ilicitud pero que trasciendan a la libertad y autenticidad del sufragio. En el caso de los promocionales denunciados no se advierte elemento alguno que pretenda dar sustento a la veracidad de las expresiones contenidas en los promocionales. En este sentido, considero que, en este momento, al resolver de forma preliminar, no es posible afirmar que se tuvo la

diligencia debida para sostener la veracidad de las afirmaciones contenidas en los spots denunciados, por lo que de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica.

Además de ser coincidente con lo resuelto previamente por esta Sala Superior, lo anterior es acorde con el criterio que sostuve al emitir el voto particular relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-13/2017**, en el que se analizó el acuerdo que negó las medidas cautelares solicitadas respecto de un promocional en el que, entre otras cosas, se afirmaba que “no se debe permitir que familiares del narco y la delincuencia regresen vestidos de azul o de naranja”.

Como señalé en ese asunto, considero que al analizarse el contenido de un promocional respecto del cual se solicita la aplicación de medidas cautelares, se debe valorar tanto el contenido de la propaganda como su contexto de difusión, eso, para determinar si existe la expresión de imputaciones tendentes a desprestigiar de manera manifiestamente injustificada a los contendientes políticos, con un efecto desinformativo o distorsionador que, eventualmente, puede tener un impacto en el proceso electoral.

Para realizar lo anterior, resulta de gran importancia tener presente que tratándose de medidas cautelares debe verificarse la urgencia y necesidad de adoptar una medida cautelar para prevenir o reducir el efecto nocivo que podría traer aparejado el acto denunciado, por lo que basta la presencia del uso –sospechoso- de un mensaje que

SUP-REP-133/2018

incluye una posible calumnia como estrategia de propaganda electoral y de elementos que permitan identificar posibles procesos de distorsión injustificada de información o discriminación, para conceder las medidas correspondientes.

Lo anterior resulta particularmente relevante, cuando en la propaganda electoral se emplean expresiones que directa o indirectamente vinculen a personas con delitos o hechos falsos que tienen un alto impacto en la sociedad por su gravedad, peligrosidad o reprochabilidad, pues si bien todo delito implica un reproche social, lo cierto es que existen algunas conductas que en contextos específicos generan mayor rechazo o animadversión inmediata por el temor o grado de incertidumbre que generan; entre ellas, el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia organizada, robo con violencia o algunas conductas sexuales.

Por ello, debe procurarse que en el contenido de los promocionales no se manipule o distorsione información respecto de otras fuerzas políticas, a partir de elementos que impliquen la imputación de hechos o actos ilícitos, cuya estrategia sea calumniar o estigmatizar a alguno de los contendientes o un grupo de personas identificadas con una fuerza política con miras a impactar injustificadamente en la contienda electoral.

Por lo expuesto, me apartado de la decisión mayoritaria, pues considero que en el presente caso lo procedente sería revocar la determinación impugnada y otorgar las medidas cautelares solicitadas.

SUP-REP-133/2018

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN